

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

CARMEN D. COLÓN NAVARRO  Apelante  v.  AGTE. VÍCTOR M. MARRERO RIVERA, AGTE. FRANCISCO ROSADO CORREA, AGTE. PEDRO J. MARTÍNEZ RESTO, SGTO. FÉLIX ROSADO COLÓN Y POLICÍA DE PUERTO RICO  Recurridos-Apelados  DANIEL RIVERA COLÓN  Recurrente	KLRX201400084	REVISIÓN JUDICIAL procedente de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación  Caso Núm.: 13CP-91  Sobre: Apelación ciudadana
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jimenez Velázquez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a de 14 de enero de 2015.

El señor Daniel Rivera Colón (Rivera Colón) presentó el 1 de diciembre de 2014 un recurso de revisión administrativa. En el mismo solicitó que este foro apelativo le ordene a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) la entrega de toda documentación y evidencia que demuestre que el arma que este poseía en su bolsillo se disparó hiriéndole durante un incidente ocurrido el 14

de diciembre de 2009. De igual manera, el recurrente solicitó que se le entregara copia del informe de balística de las armas de los policías que le arrestaron.

A fin de impartir justicia apelativa de manera efectiva y rápida, prescindimos de la comparecencia de la Procuradora General.

Veamos el curso procesal del presente caso y los hechos pertinentes conforme surgen de la *Resolución* de la CIPA del 13 de agosto de 2014.

## I

El señor Rivera Colón cumple pena de reclusión por los delitos de asesinato e infracción a la Ley de Armas de Puerto Rico, entre otros, en el Complejo Correccional de Bayamón. Su madre, la señora Carmen D. Colón Navarro, presentó querrela por abuso de autoridad contra los agentes Víctor M. Marrero Rivera, Francisco Rosado Correa, Pedro J. Martínez Resto y el Sargento Félix Rosado Colón. Posteriormente, e inconforme con la determinación del Superintendente de la Policía de Puerto Rico, esta presentó apelación ante la CIPA. Luego de los trámites procesales pertinentes, y celebrada la correspondiente vista, el 13 de agosto de 2014, notificada el 22 de octubre del 2014, la CIPA emitió *Resolución*. En su dictamen la CIPA expresó como citamos a continuación:

En el presente caso no hay duda de que la Sra. Carmen D. Colón Navarro vivió la difícil experiencia de encontrar herido de bala a su hijo en medio de un operativo para arrestarlo y como madre aún busca que el o los responsables reciban el castigo que merezcan. **No obstante, tenemos que considerar que la señora Colón Navarro aunque sí pudo identificar a los querrellados en sala y los vio el día del**

**incidente, no tiene conocimiento personal sobre la participación directa, si alguna de cada uno de los querellados y la responsabilidad, si alguna, de ellos en lo que allí ocurrió. La mera presencia de todos ellos en el lugar no es razón suficiente para imputarles mal uso o abuso de autoridad o violación a los reglamentos disciplinarios. Ni en el récord ni en el expediente contamos con prueba testifical o documental suficiente para señalar faltas en el desempeño de los querellados que entendamos tengamos que sancionar.** De otro lado, si encontramos prueba suficiente que justificara la intervención policiaca y los arrestos efectuados ese día. Por todo lo antes expuesto, la Comisión resuelve No Ha Lugar a la presente apelación y en consecuencia CONFIRMA la exoneración de los querellados. (Énfasis nuestro).

Insatisfecho con la determinación emitida, oportunamente el 20 de noviembre de 2014 el señor Rivera Colón depositó en el correo el recurso que hoy atendemos quedando así perfeccionado el mismo.<sup>1</sup>

Evaluated el escrito de Rivera Colón y los documentos contenidos en el expediente, estamos en posición de resolver.

## II

En virtud de la Ley Núm. 32 aprobada el 22 de mayo de 1972 (Ley Núm. 32), según enmendada, 1 L.P.R.A. sec. 171 et seq., la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) fue creada como foro apelativo administrativo para intervenir en los casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos.

---

<sup>1</sup> Conforme la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, cuando el apelante se encontrare recluso en una institución penal o institución de otra naturaleza bajo custodia del Sistema Correccional y apelare por derecho propio, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, dentro del término para apelar a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Esta norma de los recursos de apelación criminal ha sido extendida en su aplicación a los recursos de revisión judicial promovidos por los confinados. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 30.1.

*Arocho v. Policía de P.R.*, 144 D.P.R. 765, 770-771 (1998); *Rivera v. Supte. Policía de P.R.*, 146 D.P.R. 247, 263 (1998).

La vista celebrada ante la CIPA es una especie de juicio *de novo*, pues la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. Es decir, la CIPA tiene facultad para recibir prueba y hacer sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre el asunto que revisa. *Arocho v. Policía de P.R.*, supra, pág. 772; Artículo 2 de la Ley Núm. 32, 1 L.P.R.A. sec. 173. La vista que se celebra ante la CIPA es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado. Las determinaciones de hecho de la CIPA están sujetas, únicamente, al limitado ámbito de revisión judicial, por lo que, en este sentido, es equivalente a un juicio en sus méritos. Véase, *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 D.P.R. 320, 334 (2003); *Román Ruiz v. E.L.A.*, 150 D.P.R. 639, 646-647 (2000). A su vez, la decisión de la CIPA, por corresponder a una determinación administrativa final, está sujeta a revisión por parte de este Tribunal. *Ramírez v. Policía de P. R.*, supra, pág. 338.

Cónsono con ello, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *O.E.G. v. Santiago Guzmán*, 188 D.P.R. 215, 225-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91 (2006); *García*

*Oyola v. J.C.A.*, 142 D.P.R. 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 D.P.R. 252, 276-278 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 D.P.R. 254 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 D.P.R. 310 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 D.P.R. 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 D.P.R. 998 (2008); *Camacho Torres v. AAFET*, supra.

### III

Aunque en su escrito el señor Rivera Colón estableció claramente su inconformidad con la determinación del foro recurrido en cuanto a que la presencia de los agentes en el lugar de los hechos no es razón suficiente para imputarles mal uso o abuso de autoridad, falló en exponer circunstancia alguna que nos permita concluir que la actuación del foro administrativo fue una arbitraria, ilegal o irrazonable. Este se limitó a solicitar que ordenemos a la CIPA producirle toda documentación o pruebas balísticas que demuestren que en efecto el arma que este poseía en el bolsillo fue la que disparó. Asimismo, nos solicitó que le ordenemos a la CIPA que le entregue copia de los informes de balística de las armas de los policías.

Como antes indicamos, la CIPA tiene facultad para recibir prueba y hacer sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre el asunto que revisa. *Arocho v. Policía de P.R.*, supra, pág. 772. Por lo tanto, como parte de sus funciones no le corresponde producir prueba o realizar investigaciones, siendo su función una revisora de aquellas determinaciones de los jefes o directores de organismos. Es en virtud de esta función, que recibió la prueba desfilada, le otorgó el valor probatorio que la misma le mereció y emitió su correspondiente determinación.

Nótese que el señor Rivera Colón no fue parte en los procedimientos administrativos ante el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, ni ante la CIPA. Por lo tanto, el señor Rivera Colón no tiene legitimación alguna para impugnar la *Resolución* aludida. Además, este se limitó en su escrito, como explicáramos, a solicitar copia de unos informes balísticos de las armas involucradas en el incidente del arresto; asunto o gestión que no está dentro de las funciones del Tribunal de Apelaciones.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones